

**MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES****DECRETO NÚMERO****DE 2024**

Por el cual se adiciona el capítulo III al título I Parte VIII del Libro II del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5° de la Ley 98 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 70 de la Constitución Política, establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Que el artículo 1° de la Ley 98 de 1993 *“Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano”*, define entre sus objetivos: “a) Lograr la plena democratización del libro y su uso más amplio como medio principal e insustituible en la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, el fomento de la investigación social y científica, la conservación del patrimonio de la Nación y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos”.

Que el artículo 5° de la Ley 98 de 1993 designa al Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura – Colcultura (entidad liquidada a través del artículo 79 de la Ley 397 de 1997 y cuyas funciones quedaron a cargo del hoy Ministerio de las Culturas, Las Artes y los Saberes) la aplicación y vigilancia de esta ley con la asesoría del Consejo Nacional del Libro y la Cámara Colombiana del Libro. Que el artículo 62 de la Ley 397 de 1997 señala que le corresponde al Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, crear y reglamentar los consejos nacionales de las artes y la cultura, en cada una de las manifestaciones

Continuación del Decreto Por el cual se adiciona el capítulo III al título I Parte VIII del Libro II del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015”

artísticas y culturales, consejos que tienen carácter asesor para las políticas, planes y programas en su área respectiva.

Que el decreto 267 de 2002 modificado por el decreto 826 de 2003, contiene la integración del Consejo Nacional del Libro y la Lectura, como de órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, señalando sus funciones y actividades, actuación de los miembros y representación ante el Consejo Nacional de Cultura.

Que la Ley 1379 de 2010 en su artículo 34 crea el Comité Nacional Técnico de Bibliotecas Públicas reemplazando el Consejo Nacional de Bibliotecas Públicas, en el que participan las bibliotecas de las cajas de compensación familiar, a su vez la Red Nacional de Bibliotecas Públicas es coordinada por la Unidad Especial Administrativa Biblioteca Nacional de Colombia, por su parte, Biblored hace parte de una de sus nueve redes en ciudades capitales existiendo un mayor de actores a los presentes en el año 2002.

Adicionalmente, mediante el presente decreto se reconoce la importancia de las ferias regionales en el país, como el impacto del Instituto Caro y Cuervo tiene en el sector del libro al dedicarse a la investigación científica en humanidades, y que la Unidad Especial Administrativa Biblioteca Nacional de Colombia analizó la conformación actual de los integrantes del Consejo Nacional del Libro y en reunión con representantes de los agentes del sector del libro, identificó los integrantes que aseguran una participación justa y activa de todo el sector.

Que el ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reconoce que a lo largo de veinte años el sector del libro ha crecido en agentes, oficios y profesiones, que los agentes del sector del libro se han organizado en asociaciones, que entidades activas en el 2003 ya no existen y que se han creado otras con funciones y objetivos propios del sector del libro y las cuales cuentan con experiencia y reconocimiento, que la discusión actual sobre el libro incluye áreas y entidades que no hacen parte del sector del libro pero que buscan el desarrollo integral, la sostenibilidad y la promoción de las acciones relativas a este.

Que el Consejo Nacional del libro busca que haya representación de todos los agentes del sector del libro y de todo el territorio nacional, que el Consejo Nacional del Libro promueve la circulación de los representantes para que la discusión sea amplia, diversa e incluya todos los temas de interés público relacionados con el libro.

Que los integrantes del Consejo del Libro tienen la responsabilidad de definir el reglamento del consejo y de organizarse en mesas técnicas permanentes o transitorias de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las discusiones.

Que acorde con los planteamientos anteriores, se hace necesario compilar la normativa del libro en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 sector Culturas, adicionando el capítulo III al título I Parte VIII del Libro II al Decreto Único

Continuación del Decreto Por el cual se adiciona el capítulo III al título I Parte VIII del Libro II del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015”

Reglamentario 1080 de 2015; con el fin de actualizar y ampliar la representación del sector del libro en el Consejo Nacional del Libro.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, el contenido del presente Decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública –SUCOP para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés. Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. - Adiciónese el capítulo III al título I Parte VIII del Libro II al Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015:

“Capítulo III

Consejo Nacional del Libro

Artículo 2.8.1.3.1.- Integración del Consejo Nacional del Libro. El Consejo Nacional del Libro, en su condición de órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes estará integrado así:

1. Miembros permanentes:

- 1.1. El (la) Ministro(a) de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado(a).
- 1.2. El (la) Viceministro(a) de Educación Básica del Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a).
- 1.3. El (la) director(a) de la Biblioteca Nacional de Colombia.
- 1.4. El (la) director(a) de Estrategia, Desarrollo y Emprendimiento del Ministerio de Culturas, o su delegado(a).
- 1.5. Un representante de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, del Ministerio del Interior.
- 1.6. El director del Instituto Caro y Cuervo, o su delegado(a).
- 1.7. Un representante de la Cámara Colombiana del Libro, designado por su junta directiva.
- 1.8. Un representante de la Cámara Colombiana de la Edición Independiente, designado por su junta directiva.
- 1.9. Un representante de la Asociación Colombiana de Literatura Infantil y Juvenil – ACLIJ- designado por su junta directiva.
- 1.10. Un representante de la Asociación Colombiana de Editoriales Universitarias – ASEUC- designado por su junta directiva.
- 1.11. Un representante de la Asociación Colombiana de Libreros Independientes – ACLI- designado por su junta directiva.
- 1.12. Un representante del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, elegido por el comité por un periodo de dos años.

Continuación del Decreto Por el cual se adiciona el capítulo III al título I Parte VIII del Libro II del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015”

2. Miembros por representación

2.1. Un representante de las entidades privadas sin ánimo de lucro con experiencia en el campo del libro, la lectura y las bibliotecas, elegido por convocatoria por un periodo de dos años.

2.2. Un representante de la red Relata, elegido por convocatoria por un periodo de dos años.

2.3. Un representante de las Ferias Regionales del Libro, elegido por convocatoria por un periodo de dos años.

2.4. Un representante de los escritores, elegido por convocatoria por un periodo de dos años.

Parágrafo 1° El/ la director (a) del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Cerlalc, o su delegado, quien será invitado permanente con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. La secretaría técnica del Consejo Nacional del Libro podrá invitar en forma permanente o según los temas específicos a tratar, a los representantes de entidades públicas, privadas o particulares

Parágrafo 2°. La elección de los representantes por convocatoria estará a cargo de los miembros permanentes del Consejo Nacional del Libro, de conformidad con el reglamento interno del Consejo.

Parágrafo 3°. Los representantes elegidos por el periodo de dos (2) años podrán ser reelegidos por una sola vez en los términos del reglamento internos del Consejo del Consejo Nacional del Libro

Artículo 2.8.1.3.2. Funciones y actividades. El Consejo Nacional del Libro ejercerá las siguientes funciones y actividades:

1. Asesorar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de políticas, planes y programas para el fomento del libro y la lectura, como medios esenciales de transmisión de la cultura, el conocimiento, la investigación y la ciencia y como medios integradores de la sociedad y servir como órgano consultivo de dicha instancia en las áreas propias del objeto y funciones del consejo.

2. Servir de espacio de encuentro y concertación entre los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y Educación, otras instituciones gubernamentales vinculadas al desarrollo del libro y la lectura, las organizaciones no gubernamentales, los creadores y productores, representantes del sector privado y demás instituciones públicas y privadas que realicen actividades en la materia.

Continuación del Decreto Por el cual se adiciona el capítulo III al título I Parte VIII del Libro II del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015”

3. Proponer a las instancias competentes, políticas y programas de promoción de la industria editorial como estrategia de desarrollo económico y social, y promover acciones de incentivo a la exportación y comercialización del libro, como actividad de alta potencialidad económica.
4. Promover ante las instancias competentes el desarrollo de políticas y programas para la formación de lectores con el fin de contribuir a la construcción de una sociedad democrática, e impulsar el compromiso del sector educativo en la materia.
5. Impulsar la adopción de medidas de protección y de fomento a una cultura de respeto al derecho de autor y cooperar con las instituciones públicas competentes en la materia.
6. Apoyar a través de los medios a su alcance el fortalecimiento de la red de bibliotecas públicas y proponer para el efecto estrategias de financiación, dotación y sostenimiento.
7. Apoyar y promover el desarrollo de diagnósticos y estudios en las materias objeto de su competencia, así como las relaciones de cooperación y espacios de encuentro entre editores, investigadores, autores, librerías, docentes y bibliotecarios, hacia quienes estarán igualmente dirigidas las acciones del consejo.
8. Expedir el reglamento interno del Consejo Nacional del Libro.
9. Conformar las mesas técnicas permanentes o transitorias para el cumplimiento de las funciones del consejo.
10. Las demás que correspondan a un órgano asesor y consultivo de esta naturaleza.

Artículo 2.8.1.3.3. Actuación de los miembros. Los miembros e invitados del Consejo Nacional del Libro no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará *ad-honorem*.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá cubrir los viáticos o los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, que demande la participación de los miembros del Consejo e invitados cuando residan fuera de Bogotá D. C., o similares gastos cuando las reuniones deban hacerse fuera de Bogotá D. C.,

Artículo 2.8.1.3.4. Secretaría Técnica. la Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Libro será ejercida por el Grupo del Libro, Lectura y Literatura de la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional de Colombia; cumpliendo las siguientes funciones:

1. Comunicar a los miembros e invitados la convocatoria las reuniones del Consejo Nacional del Libro.
2. Hacer seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Consejo Nacional del Libro

Continuación del Decreto Por el cual se adiciona el capítulo III al título I Parte VIII del Libro II del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015”

-
3. Elaborar, gestionar, archivar y custodiar las actas de las sesiones.
 - 4.
 5. Coordinar los requerimientos logísticos para la reunión del Consejo Nacional del Libro
 6. Las demás que correspondan a la naturaleza de esta clase de Secretaría Técnica y las que le fije el Presidente del Consejo Nacional del Libro

Artículo 2.8.1.3.5. Financiación. Las funciones asignadas al Consejo Nacional del Libro y las mesas técnicas permanentes o transitorias, se desarrollarán con cargo a los recursos de las entidades que los conforman, según el presupuesto asignado para cada vigencia fiscal.

Artículo 2.8.1.3.6. Representación ante el Consejo nacional de cultura. El Consejo nacional del Libro elegirá su representante ante el Consejo nacional de cultura, quien será una persona diferente al Ministro de Cultura.

Artículo 2. - Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

JUAN DAVID CORREA ULLOA